



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013331-044-2012-00068-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y
LA SOCIEDAD AUTOEXPRESS MORATO S.A

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la Sociedad Autoexpress Morato S.A, mediante escrito allegado al correo electrónico el día 13 de enero de 2022 (fls. 22-47 Cdno No.5), solicitó la nulidad del auto de 15 de diciembre de 2021, y su remisión al superior jerárquico para surtir el grado de jurisdiccional de consulta.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Sostiene que la primera causal de nulidad que se ve trasgredida es la violación del debido proceso en sus diferentes aristas, resaltando para ello que el desarrollo normal del proceso es sin dilaciones injustificadas y la garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Adicionalmente, expone que también resulta nula la decisión controvertida, pues se configura lo estipulado en la causal No.2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto considera que la decisión desconoce los mandados impartidos en la sentencia de 21 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

Como sustento de lo anterior, ilustra los siguientes argumentos:

1. Nulidad por indebida y nula valoración probatoria que deriva en un defecto fáctico.

Asegura que vislumbra un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedece a un proceder caprichoso o incorrecto de parte de la operadora judicial.

Expresa que la decisión de desconocer por completo el informe pericial debidamente realizado y en firme, tomándose atribuciones de experto financiero y contable, se fundó en un flagrante desconocimiento del material probatorio obrante en el expediente, con valoraciones precarias e ilegales y en un cúmulo de suposiciones y conjeturas estructuradas por la Juez encargada.

Indica que la disposición de desconocer por completo el dictamen pericial sin fundamento alguno, ignorando además el resto de material probatorio como actas de entrega e informes técnicos y la propia normativa contable, es violatoria del debido proceso, resulta ilegal y permea de nulidad la decisión tomada mediante el auto.

Acto seguido hizo alusión a lo que considera como irregularidades donde se evidencia una valoración arbitraria de las pruebas:

a. Irregularidades en la interpretación ilegal de los valores pagados por concepto de IVA.

Sustenta que el auto desconoce de manera grosera la orden del superior jerárquico cuando manifiesta que deben descontarse todos los impuestos pagados no limitándolo a los impuestos retenidos como pagos anticipados, como de manera errada lo pretende ordenar el Despacho.

Indica que los valores totales del impuesto que fueron debidamente pagados ante la DIAN por las respectivas facturas y frente a la segunda de ellas, describe que no se pagó por parte del Fondo, por lo que no se realizaron retenciones de IVA, pero que esa situación no borra del ordenamiento legal la obligación tributaria de cancelar dicho IVA en el correspondiente periodo, evidenciándose que efectivamente resultó necesario pagar el valor del tributo, tal como lo estableció el perito.

b. Irregularidades en la valoración probatoria de las actas de entrega.

Señala que se desconoció el valor probatorio de las actas de entrega de los vehículos suscritos por las partes, pues resulta indiscutible que los equipos se entregaron totalmente depreciados e inservibles como se evidencia en el video que se tomó durante el proceso de entrega.

Sostiene que durante ese proceso estuvo presente como tercero técnico, el ingeniero Alberto Carrizoza por parte de la empresa Tecno Ingeniería contratado por Autoexpress, que verificó el precario estado en el cual fueron devueltos los bienes el 13 de diciembre de 2017 y certificó posteriormente mediante memorial del 10 de junio de 2019, mediante informe debidamente allegado al Despacho, la obsolescencia de los mismos.

Afirma que en la decisión cuya nulidad se requiere se da por sentado que los bienes tienen exactamente el mismo valor de hace 5 años y 10 meses, sin la respectiva prueba técnica, deriva en una decisión ilegal y arbitraria, soportada en una norma que se refiere a valor en libros y que no refleja en nada la realidad y el valor actual de los bienes.

Refiere que cuando no existe certeza de la total obsolescencia de los bienes o el perfecto estado de los mismos, es cuando se acude a los valores de referencia consignados en la normativa contable, con el fin de calcular la depreciación promedio del tipo de bienes que nos ocupa, tal como fue debidamente realizado por la perito.

2. Nulidad por defecto sustantivo y violación del principio de legalidad.

Aduce que el actuar contrario a derecho de la operadora judicial durante el trámite del cumplimiento de la sentencia, cuya duración sobrepasa los 7 años y el incidente que se resuelve mediante el Auto controvertido, solo refleja una vía de hecho.

A continuación, expone los motivos por los cuales se configura este defecto sustancial:

a. El Auto pretende aplicar una norma de contabilidad aplicable exclusivamente a entidades públicas, a una entidad privada.

Dice que la decisión que se discute en el presente escrito contraviene toda lógica y análisis razonable que pueda implementarse, pues fundamenta su decisión en la imposición de una carga para el contratista privado, obligándolo a asumir una normativa exclusivamente aplicable al ente público.

Indica que la Juez en extralimitación de sus atribuciones, opera en contravía de los mandatos legales y en clara omisión de las órdenes del Tribunal de Cundinamarca, decide en su arbitraria decisión, determinar que una norma aplicable a las entidades públicas sea aplicable a una entidad de naturaleza privada, queriendo que asuma a su vez las consecuencias negativas, lo que atenta directamente con el principio de legalidad.

b. Marco normativo aplicado por la perito financiera y aplicable según la propia decisión del despacho.

Indica que todas las normas citadas en el dictamen pericial se fundamentan en la Resolución 354 de 2015 y sólo se hace referencia a la Resolución 533 de 2015 para referenciar el régimen de transición, lo que no cambia en nada el sentido del dictamen, pues se evidencia del propio informe que la experticia se realizó con base en las normas que incorpora la propia Resolución 354 de 2007, lo que en nada cambia la obligación que tenía el Fondo de realizar los avalúos que reflejaran el valor real de los bienes y los 10 años de vida útil aplicable a la depreciación.

Asegura que la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que la propia Juez dispuso (Resolución 354 de 2007), la cual incorpora el Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos, normas que contienen toda la regulación aplicable respecto de la depreciación.

c. Incumplimiento de las disposiciones del Plan General de Contabilidad Pública establecido en la Resolución 354 de 2007.

Hace alusión a las normas del Plan General de Contabilidad Pública y afirma que el Despacho realiza una cita de una norma descontextualizada, sin realizar un análisis integral y completo de las circunstancias que rodean la situación, imponiendo cargas que no son propias del régimen privado, descontextualizando

provisiones, omitiendo apartes importantes de la norma y realizando interpretaciones que desconocen el principio de legalidad, trasgreden el debido proceso y desconocen cualquier tipo de lógica jurídica o financiera y más aún la sana crítica a la que acude para desconocer las correctas conclusiones del informe pericial allegado.

d. Incumplimiento de las disposiciones del Manual de Procedimientos establecido en la Resolución 354 de 2007.

Manifiesta que el auto ignora y desconoce el resto de normativa aplicable que resulta ser garantía del principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones judiciales, pero que de forma grosera trasgrede en detrimento de los intereses de Autoexpress.

Deduca que, es claro que en el Manual de Procedimientos se establece claramente la vida útil de los equipos de transporte que hacen parte del debate aquí dispuesto y las obligaciones que incumplió el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y que ahora se pretende operen como una justificación de su negligencia para perjudicar a Autoexpress S.A, cuando un postulado fundamental del derecho es que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Asegura que el Fondo de Vigilancia, debió revisar la vida útil de los equipos durante todos los años que estuvieron en las bodegas, dado que su valor se ve impactado por avances tecnológicos, mantenimientos y obsolescencia, entre otros factores, que impactan de manera indiscutible el valor real de los bienes por el simple paso del tiempo, circunstancias estas, que la propia perito explicó en su dictamen, en donde manifestó que efectivamente la depreciación se calculaba con los valores de referencia de la vida útil y que cualquier situación adicional debía conllevar el informe técnico que la señora Juez nunca ordenó y ahora pretende presentar como una obligación de Autoexpress, cuando es el Fondo de Vigilancia quien no cumplió con la carga legal de revisar anualmente la depreciación de los bienes que mantuvo durante más de 5 años deteriorándose en sus bodegas.

3. Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Hace alusión a la causal 2 del Artículo 133 del C.G.P y afirma que el auto desconoce por completo la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues cambia el sentido de la decisión, impone cargas no

dispuestas y va en contravía de las órdenes allí impartidas, por las siguientes razones:

a. Nulidad por la imposición de cargas económicas no establecidas por el superior frente a la responsabilidad probada e imputable exclusivamente al Fondo de Vigilancia.

En relación con la responsabilidad de la nulidad que aquí se debate, resalta que no existió responsabilidad de Autoexpress Morato S.A en la declaratoria de nulidad del Contrato No. 742 de 2011, pues el Honorable Tribunal probó y estableció de manera clara en la sentencia de segunda instancia de la acción popular No. 11001333104420120006800, que los bienes fueron entregados cumpliendo con las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y por tanto, no existe ningún tipo de responsabilidad imputable.

Por lo anterior, manifiesta que resulta absurdo que la señora Juez como encargada de hacer cumplir la sentencia del Tribunal Administrativo de segunda instancia, pretenda incluir su voluntad en la mencionada decisión, afectando gravemente los intereses económicos de quien resultó víctima con el actuar contrario a derecho del Fondo.

Dice que se incluye cargas económicas que no estaban dispuestas por el Tribunal, privando de las restituciones mutuas a Autoexpress, beneficiando exclusivamente a la entidad que resultó ser la generadora de la situación que aquí se debate, generándole un enriquecimiento sin causa a costa de un detrimento económico de Autoexpress S.A.

b. La orden del Tribunal fue calcular el valor de la depreciación, no pone en duda su existencia.

Sostiene que la orden del Tribunal nunca pone en duda o se presta para confusiones, ante la necesidad de que existe ineludiblemente un valor por depreciación a ser descontado y ello es claro dentro de la lógica del fallo y de la propia lógica económica, pues cualquier bien se deprecia por el paso del tiempo, es una situación ineludible ante el impacto del tiempo en los bienes muebles, que ahora se desconoce mediante conclusiones ilegales y contrarias a la orden impartida, excluyendo los valores y vida útil de referencia que la normatividad contable incorpora para estos casos.

Ilustra que se desconocieron dos (2) dictámenes periciales elaborados por auxiliares de la justicia, donde efectivamente se señalan los valores a ser descontados por concepto de depreciación y antepone la decisión caprichosa, arbitraria y sin ningún fundamento técnico, manifestando que no existe *“ni un peso a reconocer por concepto de depreciación cuando pasaron 5 años y 10 meses entre la entrega de los vehículos y su devolución por parte del Fondo”*, sin contar los 4 años adicionales que han transcurrido desde que se obligó a recibir los bienes y que el Fondo no ha cancelado los valores a devolver ordenados por el Tribunal entre los cuales se materializa las sumas correspondientes a dicha depreciación.

c. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

Indica que el que tiene que probar que la depreciación no es total, es el propio Fondo que fue negligente en el manejo contable de sus equipos, contrario a ello considera que pretende beneficiar al Fondo por el incumplimiento de su normativa y aprovechándose de su propia negligencia.

Señala que la Juez pretende imponer una carga adicional a la víctima del proceso que la Ley ni la sentencia del Tribunal le obliga.

Expone que el proveído desconoce por completo que los bienes devueltos no fueron entregados en el mismo estado, pese a que existen suficientes pruebas que así lo evidencian, y a que la propia norma contable establece la depreciación en línea recta para circunstancias como la que ocupa al Despacho.

Sostiene que fue la Juez la que definió de oficio la necesidad de sufragar un informe pericial contable, fue su propia decisión la que impidió que el informe técnico no se centrara en el tema contable sino en el estado real de los vehículos, por tanto, no puede manifestar que el incumplido es Autoexpress, cuando el informe pericial fue ordenado de oficio, por ello, considera que no puede cargar las consecuencias negativas de una decisión errada tomada a su propia discreción.

d. El cumplimiento se ordenó sin mediar la ejecutoria del auto que puso fin al incidente.

Dice que a sabiendas de la pausa por vacancia judicial de fin de año, el Despacho decidió proferir la decisión el último día hábil del año para efectos de la actividad judicial y sujetar el cumplimiento de su ilegal decisión, a 15 días hábiles posteriores a la notificación del Auto, lo cual riñe con la firmeza de la decisión y con los términos que la Ley a dispuesto para controvertirlos, pretendiendo que se dé cumplimiento a una decisión arbitraria e ilegal, sin que se puedan discutir las decisiones por la vacancia judicial que se usó para impedirlo.

Asegura que se imposibilitó la defensa efectiva, trasgrediendo el debido proceso y emitiendo órdenes contrarias a derecho que evidencian un actuar arbitrario, pues la orden impartida debió establecer el cumplimiento a partir de la firmeza del Auto emitido.

e. Incumplimiento de los términos ordenados en la sentencia.

Describe que la decisión que se controvierte se profirió 7 años después de la orden emanada del Tribunal, que se surtieron 2 pruebas periciales que no resultaban necesarias (según la decisión final de la Juez de desconocerlas por completo) y que no fueron ordenadas por la sentencia de segunda instancia, pero que fueron ordenadas a discreción del Despacho, lo que supuso una dilación injustificada del procedimiento.

Asegura que la mora y dilaciones injustificadas del Despacho a lo largo del proceso, además de constituir una infracción directa al debido proceso, han generado un impacto significativo en el cumplimiento de la sentencia.

Señala que la sentencia dispuso la actualización de los valores únicamente para los dineros pagados al contratista en el marco de su correcta ejecución del contrato, pero omitió por completo la necesidad de que los valores que se le deben descontar a favor de Autoexpress por concepto de impuestos y gastos deban ser también actualizados, por lo que asegura que no contar con las actualizaciones de todos los valores dispuestos en la orden impartida después de más de 7 años, genera un impacto significativo en las finanzas y generan una ecuación matemática que no es procedente.

f. Derecho a ser restituido al mismo estado en que se encontraba antes de la declaratoria de nulidad está siendo vulnerado.

Hace alusión al tema de la restituciones mutuas y expone que Autoexpress Morato S.A se ve afectado con las ordenadas en el auto aludido, pues es claro del material probatorio obrante en el plenario que los vehículos no se devolvieron en las mismas condiciones y por el contrario, fueron devueltos en un estado precario y completamente dañados, después de 5 años y 10 meses de estar deteriorándose en las bodegas del Fondo y tampoco se quiere devolver el importe total de los impuestos pagados tal como fue ordenado.

g. Superior jerárquico debe acomodar las órdenes impartidas a la nueva realidad fáctica, en particular por el paso del tiempo.

Sostiene que dado que resulta imposible el cumplimiento de una sentencia proferida hace más de 7 años, sin desconocer los derechos de las partes afectadas por el paso del tiempo, resulta necesario que el superior jerárquico en grado de consulta o la operadora judicial adapte la decisión a las nuevas realidades que se presentan por el paso del tiempo, entre las que se encuentran la actualización del IPC de los valores a devolver por concepto de impuestos y gastos, con el fin de que sean comparables las sumas a descontar y no se vulneren los derechos patrimoniales de Autoexpress S.A y se garantice el derecho a la igualdad.

Finalmente, realiza una solicitud de consulta con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y refiere que la decisión proferida mediante el Auto que se controvierte mediante el presente escrito, se encuentra viciada de nulidad, pero adicionalmente es evidente el carácter sancionatorio de la decisión, pues pretende imponer la obligación de pagar la suma de \$546.916.047, cuando ni la Ley ni la orden judicial proferida por el Tribunal así lo establece; y por el contrario la evidencia establecía un saldo a favor de Autoexpress S.A, incurriendo en una extralimitación de sus funciones e imponiendo cargas dinerarias de manera arbitraria, que deben ser revisadas en el grado jurisdiccional de consulta, ante la inexistencia de recursos adicionales.

TRÁMITE

De la solicitud de nulidad, se fijó en lista el 14 de enero de 2022, corriéndole traslado a las partes por el término de tres (3) días, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso (fl.49 Cdno.5).

La accionante, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia) y los miembros del Comité de verificación de cumplimiento de sentencia no se pronunciaron al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA

La Ley 472 de 1998 dispone que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Es necesario puntualizar que el apoderado de Autoexpress Morato S.A invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, que señala: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Adicionalmente, refiere como causal de nulidad la transgresión al debido proceso por “El desarrollo normal del proceso sin dilaciones injustificadas” y “La garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Previo a resolver el fondo del asunto, y con el fin de determinar los argumentos que serán considerados en esta solicitud de nulidad resulta necesario realizar algunas precisiones, respecto a la naturaleza de las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Ahora bien, el artículo 135 del C.G.P señala los requisitos para alegar la nulidad, entre los que se encuentran: i) la legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, en esta normativa describe que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”*, lo que representa la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, esto con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional consideró que *“[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]”*²

A su turno, el Consejo de Estado *“ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) “[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]”; y ii) “[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

² Ibidem

de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas [...]”³

En esta línea la providencia sostuvo: **“Para efectos de determinar si, en este caso, se configura la nulidad invocada supra, la Sala considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa”.**

Ahora bien, como se advirtió en precedencia el apoderado de Autoexpress Morato S.A indica que la causal de nulidad originada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura por *“El desarrollo normal del proceso sin dilaciones injustificadas”* y *“La garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*, así como también, por lo que a su juicio fue la *“nula e indebida”* interpretación y valoración probatoria.

En atención a lo señalado por jurisprudencia únicamente serán analizados los argumentos relacionados con la causal señalada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, que señala: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* Y los relativos a la trasgresión del debido proceso únicamente en torno al aporte, decreto, práctica y contradicción de las mismas.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio en el siguiente orden:

³ Consejo de Estado – Sala Plena, auto del 19 de diciembre de 2018, Rad. 11001 03 15 000 2018 01294 01 (A), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

1. -. Causal de nulidad No. 2 “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Sostiene el apoderado de Autoexpress Morato S.A que el auto desconoce los mandados establecidos por el superior jerárquico y las órdenes impartidas en la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por las siguientes razones:

a. Nulidad por la imposición de cargas económicas no establecidas por el superior frente a la responsabilidad probada e imputable exclusivamente al Fondo de Vigilancia.

Indica el apoderado que el Honorable Tribunal probó y estableció de manera clara en la sentencia de segunda instancia de la acción popular No. 11001333104420120006800 que los bienes fueron entregados cumpliendo con las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, por lo que asegura que toda la nulidad se derivó de decisiones del propio Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por lo que considera absurdo que pretenda incluir su voluntad en la mencionada decisión, afectando los intereses económicos de quien resultó víctima con el actuar contrario a derecho del Fondo.

De acuerdo con lo dicho por el apoderado de Autoexpress Morato S.A en este acápite, precisa el Despacho que la decisión adoptada, se fundamentó en las normas, los supuestos fácticos y probatorios del caso en concreto y no de forma caprichosa y arbitraria como se asegura, pues en tal decisión se expusieron las razones en las cuales se fundamentó tal determinación.

Además, se destaca que, en el auto no se impartieron juicios de responsabilidad frente a las partes, como quiera que, en este trámite incidental, no se ventilan asuntos que afecten la ratio decidendi, ni se cuestiona la decisión que se adoptó en el fallo de la acción popular, donde se declaró probada la vulneración del **derecho colectivo al patrimonio público**, imputable al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Sumado a lo anterior, este Despacho es concedor que su competencia en este asunto como Juez de primer grado, únicamente está limitada a verificar el cumplimiento de una decisión impartida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 21 de agosto de 2014, pues de lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

A pesar de que el apoderado no indica cual es la imposición económica que asignó el Despacho y que a su juicio desconoce la orden del superior, se pone de presente que, en el auto cuestionado, y después de agotar las etapas probatorias, se verificó el cumplimiento de cada una de las restituciones mutuas, así:

En primer lugar, se encontró cumplida la orden dirigida al Fondo de Vigilancia y Seguridad, en cuanto a la restitución a la Empresa Autoexpress Morato S.A. de los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011, la cual se llevó a cabo en diciembre del año 2017.

Luego, se realizó el cálculo de los valores percibidos en la ejecución del Contrato No. 742 de 2011 con la respectiva corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones del IPC.

Posteriormente, del valor señalado en el numeral 2o. se descontaron valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado que se encontraron debidamente acreditados; así como también, los impuestos pagados como consecuencia de dicho contrato que fueron probados.

Por último, frente a la depreciación de los vehículos autobalanceados, consideró el Despacho que al tenor de la normatividad aplicable y a lo probado en el proceso los bienes estuvieron en custodia del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, permanecieron en bodega y no fueron empleados para la finalidad para los que fueron previstos, por lo tanto, a la luz de la normativa vigente dichos bienes no fueron objeto de depreciación.

Por lo tanto, y una vez efectuadas las deducciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encontró que la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A debe reintegrar a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, una suma

de dinero por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria.

En consecuencia, es claro que al verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Superior, no se incluyó la voluntad de la juzgadora, sino que se atendió a lo probado en el proceso, que arrojó la suma a reintegrar por parte de Autoexpress Morato S.A, por lo que se aclara que la decisión atendió los parámetros impartidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cosa distinta es que el apoderado discrepe de la determinación adoptada por el Despacho al manifestar que se está beneficiando exclusivamente al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, toda vez que la carga económica que debe sufragar fue resultado de los cálculos ordenados por el Superior.

b. La orden del Tribunal fue calcular el valor de la depreciación, no pone en duda su existencia.

Sostiene que la orden del Tribunal nunca pone en duda o se presta para confusiones, ante la necesidad de que existe un valor por depreciación a ser descontado.

Cuestiona al Despacho por desconocer dos (2) dictámenes periciales elaborados por auxiliares de la justicia escogidos por su propia voluntad, donde se señalan los valores a ser descontados por concepto de depreciación y antepone su decisión caprichosa, arbitraria y sin ningún fundamento técnico.

Se recuerda que la orden del Superior, estuvo dirigida a descontar *“El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega”*.

A efectos de dar cumplimiento a la orden impartida, el Despacho encontró necesario, decretar un dictamen pericial con el fin de que, entre otras cosas, calculara la depreciación de los vehículos autobalanceados.

En este punto, se le explica al apoderado que el primer dictamen pericial rendido por el contador público José Gustavo Pedraza Cruz, al que se alude en la solicitud no fue considerado por el Despacho, toda vez que contra tal experticia se declaró

probada la objeción por error grave en auto de 28 de febrero de 2020 (fls.1389-1413 Cdo No.4).

Por lo tanto, la consecuencia de dicho error conlleva a que el peritaje sea ineficaz, toda vez que existe en una diferencia entre la realidad del objeto de estudio y la representación mental que de él hizo el experto, situación que ocurrió en el presente asunto, al encontrar probado el desconocimiento del perito de los elementos necesarios y su alcance para poder dictaminar acerca de lo solicitado, aunado a la falta de credibilidad, fundamentación y la desfiguración del objeto de la prueba, tal y como se consideró en auto de 28 de febrero de 2020 (fls.1389-1413 Cdo No.4).

Así las cosas, no entiende el Despacho, las razones por las cuales el apoderado de Autoexpress Morato S.A, echa de menos dicho dictamen pericial, cuando fue de su conocimiento que esta experticia se tornó ineficaz, en consecuencia, no debía ser considerada, ni valorada por el Despacho para adoptar una decisión de fondo, por lo que fue necesario nombrar una nueva perito quien finalmente se encargó de rendir una experticia dentro del asunto.

Ahora respecto a la segunda experticia, rendida por la Contadora Sandra Rocío Prieto, se tiene que en el auto cuestionado se explicaron las razones por las cuales, no se adoptaba el criterio en este punto, pues no es cierto que haya sido desconocido en su totalidad, como lo asevera el apoderado.

Se advierte que no serán analizados los argumentos que giran en torno a la valoración del dictamen pericial, pues no se trata de un recurso sino de verificar si se configura la causal de nulidad alegada.

En este orden, tal y como lo considera el apoderado no hay duda de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó calcular en valor de la deprecación, tal y como se efectuó en el auto que se pretende declarar nulo, pues en tal decisión no se cuestionó la procedencia o no de la depreciación de los autobalanceados, sino que se consideró que a la luz de las normas contables que le aplicaron al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la misma fue calculada en ceros \$0 y no de manera caprichosa, arbitraria y sin ningún fundamento técnico como lo asegura el apoderado.

Resulta contradictorio, lo manifestado en la solicitud de nulidad, por cuanto, en un aparte, manifiesta su conformidad con la aplicación de la Resolución 354 de 2007 y asegura que la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que contiene la regulación de la depreciación y por otra sostiene que es una decisión ilegal al pretender obligar a una entidad privada a que asuma obligaciones que solo aplican a entidades públicas.

El tema de la depreciación fue observado atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No.354 de 2007 aplicable en su momento al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá como una entidad pública, a quien en efecto le asistía la responsabilidad de efectuarla, pero solo para aquellos bienes que, si eran objeto de depreciación, por lo tanto, no era procedente exigir a la entidad pública, una conducta diferente a la establecida en la norma.

En este orden, en la audiencia de contradicción del dictamen se requirió a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que rinda un informe sobre la contabilización, avalúos y depreciación que efectuaron durante el tiempo que tuvieron los vehículos autobalanceados, de conformidad con Norma de Contabilidad Pública.

En atención a lo anterior, la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia explicó que el régimen aplicable en el marco del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) es el adoptado mediante la Resolución 354 de 2007 y que no se encontró registros contables que actualice el valor de los citados bienes.

Como consecuencia de lo anterior, se verificó la vigencia y aplicación de dicha normativa por lo que se constató el proceso liquidatorio y el cronograma dispuesto para estas entidades, encontrando que el Régimen de Contabilidad Pública aplicable para el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, desde que ingresaron los autobalanceados en el año 2012, hasta que fueron entregados en el año 2017, estaba regido por la Resolución No. 354 de 2007.

Regulación que, en materia de depreciación, punto que es objeto de cumplimiento, dispuso que no son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta

y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.”

En esta medida, se constató con los soportes probatorios esto es, el acta de entrada al almacén No. 8275 el día 14 de febrero de 2012 y el Acta de entrega No.38 de 13 de diciembre de 2017, que dichos bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados.

Por lo tanto, con fundamento en los soportes normativos y probatorios, se encontró que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no había efectuado la respectiva depreciación en aplicación a la precitada resolución.

De otra parte, aclara el Despacho que en ningún momento se desconoce que los bienes no fueron entregados en el mismo estado en que se encontraban en el año 2012, simplemente que la decisión adoptada en cuanto a la depreciación obedeció a la ausencia de pruebas en cuanto a la falta de un avalúo que demuestre el estado real de los bienes y los cuantifique.

Adicionalmente, al cuestionar la metodología aplicada en el dictamen, de porqué se realizó la depreciación a 10 años y no la realizó considerando que los muebles permanecieron en bodega la contadora pública manifestó “(...) *están las dos opciones, por eso se la deje a disposición del Juzgado, esta la de la línea recta y esta también la del perito evaluador “(...) yo como contador público no puedo decir no, ya esto es obsoleto, yo no tengo esa disposición o esa determinación (...) sino simplemente yo me guio por la norma y coloque las dos opciones, están las dos opciones para que el juzgado determine la que mas se ajuste a los criterios (...)*”

Así lo dejó plasmado en el dictamen “***La depreciación que efectué es teniendo en cuenta el proceso técnico contable por método de línea recta y además suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos y con los mantenimientos anuales pertinentes. Sugiero al Despacho solicitar un informe al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá sobre la contabilización, avalúos y depreciación que ellos efectuaron durante este tiempo, ya que mi concepto es netamente contable independientemente de lo que ocurrió con los vehículos, si existiere ese avalúo técnico o informe por parte del Fondo de Vigilancia podría complementar mi dictamen***”.

Ya en el punto de aclaración del dictamen pericial y con la información remitida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la señora perito insistió en la necesidad de un avalúo técnico y se sostuvo en que sin dicha herramienta no es posible determinar la depreciación.

Como se observa entonces, este Despacho acogió una de las opciones que la misma experta consideró como válidas, y de la cual existe fundamento probatorio y normativo que demuestra que los bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados, razón por la cual no fueron objeto de depreciación, pues la metodología que fue empleada por la perito como ella lo asegura, se basó en la **suposición** de que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos, es decir de ciertos indicios que no estaban acreditados.

Por ello, no encuentra el Despacho que se hubiera desatendido la orden del Superior, sino que se dio cumplimiento conforme lo que se encontró acreditado en el proceso, y se resaltó que Autoexpress Morato S.A no cumplió con la carga de la prueba en cuanto a un avalúo oportuno de los vehículos autobalanceados que brindara nuevos elementos de juicio para ser considerados, igualmente se analizaron las evidencias, como las actas de entrega, las constancias técnicas, respecto de las cuales se advirtieron las razones por la cuales no demostraban el estado real y el precio de cada uno de los bienes.

c. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

El apoderado describe que el que tiene que probar que la depreciación no es total, es el propio Fondo que fue negligente en el manejo contable de sus equipos, además porque el cálculo de la depreciación fue impuesta al Fondo de Vigilancia, no a Autoexpress S.A., por lo que considera que, se impone una carga de la prueba que no correspondía y que repercute con el debido proceso.

Asimismo, indica que fue la decisión de la juez la que impidió que el informe técnico no se centrara en el estado real de los vehículos, por tanto, no puede pretender manifestar que el incumplido es Autoexpress S.A, cuando el informe pericial fue ordenado de oficio.

En este escenario el Despacho es conecedor de que la orden del superior, en cuanto a las restituciones mutuas, estaba dirigida al Fondo de Vigilancia y Seguridad quien debía calcular entre otras sumas, el valor de la depreciación.

Sin embargo, no puede desconocerse que, en un primer momento, el Subgerente Administrativo y Financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, calculó y propuso los términos del cumplimiento de la sentencia, allegando la Sabana de registro de ingreso de entrada almacén del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, del ingreso de 50 Autobalanceados; Marca T- Robot, Modelo 2011, Costos del bodegaje y vigilancia, el cálculo de los impuestos, y respecto a la depreciación sostuvo:

“(..)

1. INFORMACIÓN FINANCIERA

No aplicación de depreciación Bienes en Bodega:

En el Régimen de Contabilidad Pública, Libro I - Plan General de Contabilidad Pública, Título II - Sistema Nacional de Contabilidad - Capítulo Único - Numeral 9.1.1 Normas Técnicas Relativas a Activos — 9.1.1.5 Propiedades, Planta y Equipo, establece

“171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones” (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, los bienes ingresados mediante las Entradas de Almacén Nos. 8275 a 8277, del 17 de febrero de 2012, ha permanecido en la bodega del Fondo de Vigilancia y Seguridad hasta la fecha, razón por la cual por NO son objeto de depreciación a la luz de lo Establecido en el Régimen de Contabilidad Pública.

(...) (fls.484 a 494 Cdo. 2)

Posteriormente con memorial radicado el 20 de septiembre de 2016, el Subgerente Administrativo y Financiero del FVS, informó que la devolución de los 50 autobalanceados se llevaría a cabo el día 23 de septiembre de 2016 (fls.523-524 Cdo. No.2)

No obstante, a través de memorial con radicado con la misma fecha, el apoderado del FVS informó entre otras cosas, que la sociedad Autoexpress Morato S.A, se negó al recibo de los vehículos mencionados. (fls.526-527 Cdo No.2), adjuntando el Oficio No. R-0007201608425 de 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Gerente de Autoexpress Morato S.A y su apoderado, donde se sostuvo:

“(…)

Sobre este particular nos permitimos manifestarle que la sociedad que represento NO ACEPTA el contenido de su comunicación ni la devolución de los bienes citados en la forma por Usted planteada por las siguientes razones de orden jurídico

(…)

5. El lapso de tiempo que ha transcurrido desde que se hizo entrega real y materia de los 50 vehículos autobalanceados a satisfacción del FVS ha dado lugar a que estos bienes se encuentren hoy depreciados en el 100%.

(…)

Conforme al citado fallo judicial., para verificar su cumplimiento, se ordeno la integración de un comité de verificación. Este comité ya está siendo integrado por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá conforme lo dispuso la señora Juez y resolverá lo pertinente

Consecuente con lo anterior, y como quiera que este asunto está siendo analizado y debatido ante la autoridad judicial competente, daremos cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá”. (fls. 530-531 Cdo No.2).

Por las discrepancias suscitadas entre las partes obligadas, en audiencia de 12 de octubre de 2017 (fls.594-605 Cdo No.2) se instó para que allegaran propuestas de cumplimiento de la sentencia en colaboración como el Comité de Verificación.

Luego, mediante memorial de 20 de octubre de 2017 (fls. 629-630 Cdo 2), nuevamente el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, remitió a Autoexpress Morato S.A los parámetros para el cumplimiento de la sentencia así:

“(…)

1º Los Cincuenta (50) vehículos autobalanceados, le serán entregados a los representantes de AUTOEXPRESS MORATO S. A. el día 8 de noviembre de 2017 a las 8:30 en las bodegas del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ubicadas en la Carrera 96H N. 18-25 Fontibón.

2º En cuanto, al valor de la depreciación del bien para los descuentos respectivos, es importante precisar varios aspectos para el cumplimiento inmediato del fallo:

El valor de la Depreciación es cero, dado que los bienes adquiridos no fueron utilizados por el FVS, no dando lugar al reconocimiento por dicho concepto.

Los cincuenta (50) autobalanceados objeto del contrato de compraventa No 742 de 2011, ingresaron al almacén del FVS el día 17 de febrero de 2012.

Dichos vehículos autobalanceados no han tenido ningún uso, sea por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá como por la Policía Metropolitana de Bogotá, como usuario final de su objeto contractual en su momento.

Uno de los deberes del servidor público es cumplir la normatividad vigente y correlacionado con el derecho fundamental del debido proceso en la ejecución de los requerimientos judiciales, financieros y administrativos, como es el cumplimiento de este fallo de la acción popular, por lo cual es importante precisar:

Los procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contaduría pública en su Libro II del Manual de Procedimientos establece en el numeral 4:

"DEPRECIACIÓN Y AMÓRTIZACIÓN Las propiedades, planta y equipo son objeto de depreciación o amortización. La depreciación, al igual que la amortización, reconoce la pérdida de la capacidad operacional por el uso y corresponde a la distribución racional y sistemática del costo histórico de las propiedades, planta y equipo durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de los activos al desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública. La depreciación y la amortización se deben calcular para cada activo individualmente considerado, excepto cuando se aplique la depreciación por componentes. La vida útil corresponde al período durante el cual se espera que un activo pueda ser usado por la entidad contable pública, en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. También se considera vida útil el número de unidades de producción o unidades de trabajo que la entidad contable pública espera obtener del activo."

3º Debe reintegrar AUTOEXPRESS MORATO S. A., al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy en liquidación, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 878.242.280)**, teniendo en cuenta:

(...)

Para una liquidación total:	48.092.3
VALOR PRESENTE DEL ANTICIPO ENTREGADO A AUTOEXPRESS MORATO S.A.	
COSTO DE BODEGAJE DE FEBRERO DE 2012 A OCTUBRE DE 2017 (69 MESES)	792.607.371
COSTO DE VIGILANCIA DE FEBRERO DE 2012 A OCTUBRE DE 2017 (69 MESES)	37.542.559
SEGUROS (VER ANEXO CONCEPTO) (1)	48.092.350
DEPRECIACION ASOCIADA (VER ANEXO CONCEPTO) (2)	-
TOTAL A FAVOR DEL FVSL	878.242.280

Como respuesta a lo anterior, en memorial de 25 de octubre de 2017, la representante de Autoexpress Morato S.A sostuvo que "(...) esta propuesta es totalmente inaceptable señor Juez por tres razones de orden jurídico a saber: i) No corresponde a lo ordenado en la sentencia, y ii) Efectúa "cobros" no autorizados en la sentencia, y iii) Confirma que esa entidad incumplió los términos judiciales fijados en la sentencia". (fl.631-638), allegando para el efecto la liquidación que a su juicio era correcta:

CONCLUSION DE VALORES A DESCONTAR CONFORTE AL TEXTO DE LA SENTENCIA:

VALOR PRESENTE NETO	\$ 563.864.843
Numeral 3 a)	\$ 825.233.877
Numeral b) impuestos	
IVA PRIMERA FACTURA 16814	\$ 41.333.940
IVA SEGUNDA FACTURA 16900 - 16901	\$ 43.540.000
IMPUESTO DE RENTA	\$ 68.794.221
DEPRECIACION	\$ 688.083.000
	-\$ 1.103.120.195

(...)"

En estos términos la Personería de Bogotá mediante memorial de 31 de octubre de 2017 (fls.669-670 Cdo 3) solicitó dar inicio al incidente de desacato, ante el reiterado incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, deja entrever que al momento de realizar las restituciones mutuas de manera voluntaria como era correcto y en los plazos señalados por el H. Tribunal existió discrepancia, entre los valores calculados por el Fondo de Vigilancia y

Seguridad de Bogotá y los que Autoexpress Morato S.A consideraba correctos, razón por la cual fue necesario confirmar un Comité de Verificación, dado que existía reiterado incumplimiento por parte de la sociedad y la entidad encargadas.

Situación que también fue advertida en audiencia de 5 de diciembre de 2017, por lo que fue necesario abrir a pruebas el incidente de desacato, decretando de oficio una prueba pericial con el fin de verificar lo siguiente:

1. Los valores pagados por la contratista como consecuencia de su participación en el proceso licitatorio que originó la suscripción del contrato No. 742 de 2011.
2. Los impuestos en que incurrió la contratista única y exclusivamente para la suscripción del contrato.
3. El valor de la depreciación de los bienes objeto del contrato, desde el momento en que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá recibió los vehículos Autobalanceados, hasta la fecha de entrega efectiva a la sociedad Autoexpress Morato S.A., en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Los valores percibidos por la sociedad Autoexpress Morato S.A., en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo con la fórmula indicada en el numeral 4, punto 2, de la sentencia cuyo cumplimiento se está verificando. (fls.695-708 Cdo No.3).

Por lo tanto, en ese momento, fue necesario designar un experto que ilustrara al Despacho en estos temas contables, donde existía controversia entre las partes.

El primer dictamen pericial como se ha dicho a través de este proveído y se encuentra probado a proceso, fue objetado por error grave, razón por la que no fue considerado; y en el segundo de ellos, entorno a la depreciación fueron consideradas dos posturas, la primera una depreciación realizada en línea recta, suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos; y la segunda, también viable considerando la información contable suministrada por el Fondo de Vigilancia, que reporta que como los bienes permanecieron en bodega no fueron depreciados.

Adicionalmente, se puso de presente que para determinar el valor real de los vehículos autobalanceados, era pertinente un avalúo técnico de una persona especializada que determine el estado de funcionamiento y el valor que se le

asigna y además se puntualizó que como no se realizó el avalúo en ese momento, no hay herramientas posibles para determinarlo.

Por lo tanto, si no existía conformidad con los cálculos realizados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, quien era encargado de calcular la depreciación, y quien acreditó que los autobalanceados estaban en bodega, se esperaba que sea Autoexpress Morato S.A quien debía probar los supuestos de hecho que alega, más aún cuando fue quien recibió los vehículos autobalanceados en el año 2017.

Así las cosas, no es cierto que al señalar que Autoexpress Morato S.A debió probar el valor de la depreciación de los autobalanceados que pretende sea reconocida, se imponga una carga ilegal, pues el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, estando facultado el juez según las particularidades del caso, para distribuir, la carga de la prueba en cualquier momento, más aun cuando es Autoexpress Morato S.A quien se encuentra en una situación más favorable en virtud de su cercanía con el material probatorio.

Finalmente, tampoco es de recibo señalar que fue el Despacho quien al decretar la prueba de oficio impidió que el informe técnico no se centrara en el estado real de los vehículos, ni que dicha prueba se haya tratado de una decisión errada, como quiera que el dictamen pericial en efecto ilustró al Juzgado para adoptar las decisiones correspondientes y sirvió para los fines para los que fue decretado, cosa diferente es que la determinación no haya sido favorable a los pedimentos de Autoexpress Morato S.A

- Irregularidades en la interpretación ilegal de los valores pagados por concepto de IVA.

Sostiene que desconoce de manera grosera la orden del superior jerárquico cuando manifiesta que deben descontarse todos los impuestos pagados no limitándolo a los impuestos retenidos como pagos anticipados, como de manera errada lo pretende ordenar la señora Juez.

En primer lugar, se precisa que si bien entre la decisión adoptada por el Despacho y lo dicho por el apoderado, existe discrepancia entre los valores

reconocidos, esto no significa que se haya desatendido la orden emanada por el Superior, como quiera que las retenciones constituyen un cobro anticipado que hace el Estado para recaudar el impuesto a las ventas y en esta medida también constituye un impuesto pagado.

Lo que reprocha el apoderado, es la interpretación y la apreciación de las pruebas frente al monto reconocido por estos conceptos, cuestionamientos que debieron ser objeto de los correspondientes recursos, sin embargo, serán evaluados de oficio más adelante.

De lo expuesto, el Despacho no encuentra configurada la causal de nulidad alegada, toda vez que la decisión proferida en auto de 15 de diciembre de 2021, se ajustó a lo dispuesto por el superior, pues todas las medidas adoptadas obedecen al cumplimiento de la providencia que en este momento se verifica, dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De la causal de nulidad alusiva al debido proceso.

Como se advirtió en precedencia, la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene un carácter estrictamente procesal y se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

Examinado el expediente se advierte que a Autoexpress Morato S.A, se le ha garantizado el debido proceso, así se evidencia en la audiencia de 5 de diciembre de 2017, donde estuvo debidamente representada por su apoderado, quien conoció el alcance de la prueba pericial decretada (fl.695-708 Cdo 3).

Con posterioridad, también participó en la contradicción del dictamen rendido por el perito, José Gustavo Pedraza Cruz en audiencia de 14 de junio de 2019 (fls.1343-1347 Cdo No.4).

Así como también, en la designación de la nueva auxiliar de la justicia y la debida contradicción de la experticia surtida en las diligencias de 9 de marzo y 27 de abril

de 2021, los cuales fueron incorporados en el expediente, como prueba, con la debida anuencia de las partes (fls.1459-1462 y 1581-1583 Cdo No.4).

Igualmente, en cada etapa procesal, Autoexpress Morato S.A, tuvo conocimiento de las pruebas documentales que se aportaban al expediente, como es el caso de las documentales allegadas por la DIAN, las aportadas por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, las cuales eran remitidas con la debida anticipación para su conocimiento (Fls.1468- 1553 Cdo No.4).

Finalmente, también se encuentra garantizado este derecho fundamental, en la valoración de las pruebas, que allegaron en cada momento procesal, como es el caso de las actas de entrega de los vehículos autobalanceados, el estudio técnico realizado por Tecno Ingeniería, entre otras (fls.1349 a 1353 del Cdo No.4).

Por lo expuesto, se constata que las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron valoradas en el auto de 15 de diciembre de 2021, fueron incorporadas en debida forma, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales, garantizando el derecho a controvertirlas, a la publicidad de las evidencias, al decreto de las mismas, y a la práctica de oficio de los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

En consecuencia, durante el tramite incidental, no se advierte configurada la causal de nulidad invocada, ya que se garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de Autoexpress Morato S.A

II. OTRAS CONSIDERACIONES

Adicional a los argumentos para sustentar las causales de nulidad, el apoderado también hizo referencia a otros aspectos que se analizan a continuación:

- El cumplimiento se ordenó sin mediar la ejecutoria del auto que puso fin al incidente.

Asegura que el apoderado que, a sabiendas de la pausa por vacancia judicial de fin de año, el Despacho profirió la decisión el último día hábil del año para sujetar el cumplimiento de su ilegal decisión a 15 días hábiles posteriores a la

notificación del Auto, lo cual riñe con la firmeza de la decisión y con los términos que la Ley a dispuesto para controvertirlos; por lo que asegura que se transgredieron el debido proceso y derecho de defensa.

En este punto, discrepa el Despacho de tales afirmaciones, porque no resultan coherentes con lo manifestado en memorial de 19 de noviembre de 2021, donde el apoderado sostuvo *“el honorable despacho no pretenda dilatar más esta decisión y excusarse en la vacancia judicial que se encuentra a menos de un mes de comenzar, para dilatar aún más (hasta el próximo año): sin embargo, cuando se expidió el auto, esto es el día 15 de diciembre de 2021, antes de la vacancia judicial, para atender a su requerimiento, sostiene que se usó para impedir que se pudieran controvertir la decisión antes de que se agote el plazo otorgado.*

Por ello se precisa, que, en ningún momento, se ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción al apoderado de Autoexpress Morato S.A, pues a pesar de que el auto fue notificado el día 16 de diciembre de 2021, día previo a la vacancia judicial, se recuerda que tal situación fue regulada por el artículo 118 del C.G.P, que dispone *“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*

Sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo *“(...) necesariamente ha de ser así, pues resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión”.⁴*

Así las cosas, y a pesar de que en el auto se otorgó como plazo, quince (15) días, siguientes a la notificación del mismo, para que Autoexpress Morato S.A. reintegrara los dineros a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, bien pudo el apoderado interponer los recursos procedentes, sino se encontraba conforme con la decisión adoptada por el Despacho, ya que los recursos pueden ser formulados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, los cuales en virtud de la vacancia judicial se extendieron hasta el día 13 de enero de

⁴ Corte Constitucional.Sentencia T-1222/04

2022, sin embargo, el apoderado no los formuló, sino que optó por la presente solicitud de nulidad.

Además, se recuerda que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, sin embargo, cuando se interpone recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (Art.118).

Por lo tanto, no es cierta la transgresión al derecho de defensa y contradicción toda vez que el Auto proferido el 15 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado por estado el día 16 de mismo mes y año, con lo que se garantizó el debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tuvieron la posibilidad de cumplir las decisiones o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, está probado que el apoderado conoció de la decisión adoptada por el Despacho, y tuvo la posibilidad de recurrirla, sin embargo, no optó por esta opción, a pesar de que contó con un número de días mayor para su formulación en virtud de la vacancia judicial, empero con la solicitud de nulidad, también se desprende que el apoderado tuvo pleno conocimiento de la decisión, garantizando su derecho de defensa.

-. De la interpretación ilegal de los valores pagados por concepto de IVA.

En síntesis, sostuvo el apoderado que deben descontarse todos los impuestos pagados no limitándolo a los impuestos retenidos como pagos anticipados.

Se advierte que, en el auto de 15 de diciembre de 2021, para efectos de determinar el monto del IVA que debía deducirse, se verificaron las pruebas allegadas a proceso, entre las que se encuentran las facturas No.16814 de 22 de diciembre de 2011 y 16901 de 13 de febrero de 2012, las cuales también fue consideradas por la perito:

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

FECHA	DOCUMENTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	
22/12/2011	FV 16814	544.250.000	87.080.000	631.330.000	DECLARADO EN 2011 PERIODO NOV DIC
13/02/2012	FV 16900	ANULADA			
13/02/2012	FV 16901	544.250.000	87.080.000	631.330.000	DECLARADO EN 2012 PERIODO ENERO FEBRERO
TOTAL IMPUESTO IVA 16%			174.160.000	1.262.660.000	

La Sociedad Autoexpress Morato S.A al emitir las facturas de venta al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá genera un iva por pagar de \$174.160.000 valor declarado y cancelado por la Sociedad Autoexpress Morato S.A, en los formularios de Iva Periodo 6 del año 2011 y Periodo 1 del año 2012. Este impuesto es bimestral para la Sociedad Autoexpress Morato SA.

A juicio de la experta, el impuesto sobre las ventas fue calculado en la suma de \$174.160.000, de acuerdo con el valor liquidado en las dos facturas de venta, sin embargo, el Despacho, contrastó dichos montos con las retenciones efectuadas con el Fondo de Vigilancia, toda vez que, si bien fueron allegadas las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas, las mismas se encuentran totalizadas, declarando el IVA por las diferentes operaciones realizadas por la sociedad, sin que pueda determinar la suma correspondiente a las facturas relacionadas.

Ahora, si bien en cada una de las facturas, se registró un IVA por \$87.080.000, suma que se pretende sea reconocida, lo cierto es que Autoexpress Morato S.A en calidad de contribuyente, en memorial de 25 de octubre de 2017, respecto a los impuestos pagados manifestó lo siguiente:

"(...)

b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia dicho contrato."

(...)

Cuando empezó la acción popular la empresa ya había cumplido sus respectivas obligaciones fiscales como se señala a continuación:

AUTOEXPRESS MORATO S.A. CANCELO EL VALOR DEL 50% DEL IVA QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$41.333.940, YA QUE EL OTRO 50% FUE RETENIDO POR EL FONDO. DE LA FACTURA 16814 DE FECHA DICIEMBRE 22 DE 2011. Según número de formulario de la DIAN 3008612383931 del 2012-01-17.

TAMBIEN SE GENERO LA FACTURA 16900-16901 DE FECHA FEBRERO 13 DE 2012, LA CUAL TIENE UN IVA DE \$87.080.000.00 Y SE PAGO EN EL PERIODO I DE IVA LA SUMA DE \$43.540.000.00 según Formulario de la Dian No 300 8614972159 de fecha 2012-03-15

(...)"

En dicho memorial, la representante legal realizó el cálculo de los valores descontados conforme el texto de la sentencia, relacionando las sumas efectivamente pagadas, entre los que se encuentran los impuestos cancelados como consecuencia del contrato.

Conforme a lo anterior, se tiene que por la factura No. 16814 fue pagado el valor reportado, esto es, la suma de \$87.080.000, los cuales corresponde a la suma de \$41.333.940, ya que el otro 50% fue retenido por el fondo como efectivamente lo asegura la representante legal.

No obstante, frente a la factura No. 16901, la cual no fue cancelada por el Fondo de Vigilancia, si bien en el documento también se registraron \$87.080.000 por concepto de IVA, es el mismo contribuyente quien informa que se pagó en el periodo I de IVA la suma de \$43.540.000.00, por lo que será reconocido dicho monto, toda vez que la aseveración proviene de la parte interesada, quien cuenta con la contabilidad registrada y la certeza del monto que pagó por el impuesto.

Así las cosas, el Despacho en atención a las declaraciones del gravamen del bimestre correspondiente, así como también a los supuestos fácticos, que impidieron el pago de esta última factura, a la manifestación proveniente de la representante legal de Autoexpress Morato S.A, a la garantía del derecho sustancial de las partes y en salvaguarda al ordenamiento jurídico, se procederá a modificar de oficio el valor reconocido por concepto de IVA así: i) Por la factura No. 16814 la suma de \$87.080.000, y ii) Por la factura No. 16901 el monto de \$43.540.000.00, para un total de \$130.620.000.

- De la modificación de las órdenes impartidas.

El apoderado puso de presente que dado el tiempo transcurrido, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, resulta necesario que el superior jerárquico en grado de consulta o la propia operadora judicial adapte la decisión a las nuevas realidades que se presentan por el paso del tiempo, entre las que se encuentran la actualización del IPC de los valores a devolver por concepto de impuestos y gastos, con el fin de que sean comparables las sumas a descontar y no se

vulneren los derechos patrimoniales de Autoexpress Morato S.A y se garantice el derecho a la igualdad.

Se recuerda en la orden impartida en la sentencia de segunda instancia se dispuso:

“(…)

2º. Ordénese a la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A., que a la fecha de entrega de los bienes por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad, reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$Ra = Rh \times \frac{(if)}{(ii)}$$

Donde el valor presente (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor entregado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial, vigente desde la fecha en que se hizo entrega de dichos dineros por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

3º. Del valor señalado en el numeral 2o. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- a. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.
- b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia dicho contrato.
- c. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega.

(…)”

En este sentido, y en lo que no hay punto de discusión es que el Tribunal Administrativo ordenó únicamente la corrección monetaria de la suma que la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A., debe reintegrar al Fondo de Vigilancia y Seguridad, pues así también lo asegura el apoderado al señalar “La sentencia dispuso la actualización de los valores únicamente para los dineros pagados al contratista en el marco de su correcta ejecución del contrato, pero omitió por completo la necesidad de que los valores que se le deben descontar a favor de Autoexpress por concepto de impuestos y gastos deban ser también actualizados”.

Sin embargo, encuentra el Despacho que a pesar de que el apoderado no recurrió la decisión en comento, le asiste razón en cuanto a que *“no es posible comparar dos valores que no poseen las mismas condiciones entre sí, pues se estaría presentando un desequilibrio evidente, al restarle a valores actualizados por el IPC, otros valores que no han sido actualizados y que por lo mismo no tienen la potencialidad de ser comparables.”*

Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de igualdad de las partes en el proceso, y lograr un equilibrio entre los valores a restituir y descontar por parte del obligado, sin desconocer lo dispuesto por el Superior, se encuentra necesario ajustar el cálculo efectuado en los siguientes términos:

- De acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, resulta claro que la sociedad Autoexpress Morato S.A recibió únicamente el monto de **\$551.847.730**, correspondiente al anticipo.

- Con la modificación efectuada en el impuesto sobre las ventas, el valor de las deducciones asciende al monto de \$341.244.919⁵.

- En este sentido, resulta razonable descontar del valor recibido por anticipo, esto es, la suma de \$551.847.730 (sin actualización), la suma de las deducciones que asciende al monto de \$341.244.919 (sin actualización), con el fin de que sea viable el cálculo de dos valores con las mismas condiciones y características, que resultan ser comparables; operación que arroja como resultado la suma de \$210.602.811 suma que debe ser reconocida por Autoexpress Morato S.A.

Ahora bien, atendiendo a que la orden del Tribunal esta dirida a que se reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC se procederá así:

⁵ Teniendo en consideración lo siguiente

a. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado por valor de \$62.499.109.

b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia dicho contrato calculados en la suma de \$278.745.810

- Por conceptos de estampillas \$10.885.000
- Impuesto sobre las ventas: \$130.620.000
- Impuesto de Industria y Comercio \$12.092.147
- Impuesto de renta \$125.148.663

Consultada la información oficial del DANE se reportan los siguientes índices:

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)	
Índice - Serie de empresas	
2003 - 2022	
Base Diciembre de 2011 = 100.00	
Mes	2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022
Enero	52.42 53.54 56.45 58.02 61.80 65.51 70.21 71.69 74.12 76.75 78.20 79.95 82.00 83.19 84.27 87.33 102.60 104.24 105.91 113.26
Febrero	50.98 54.78 57.02 59.41 63.50 66.50 70.90 72.28 74.57 77.22 78.63 80.45 83.96 85.33 85.81 88.22 101.18 104.94 106.58
Marzo	51.51 54.71 57.46 59.80 63.29 67.04 71.13 72.46 74.77 77.21 78.79 80.77 84.40 85.18 85.44 88.45 98.40 102.53 105.33 107.12
Abril	52.10 54.96 57.72 60.09 63.85 67.51 71.38 72.75 74.86 77.40 78.99 81.14 84.90 85.63 85.91 88.91 102.12 105.70 107.76
Mayo	53.36 55.17 57.95 60.29 64.05 68.14 71.29 72.67 75.07 77.66 79.21 81.33 85.12 85.10 86.12 89.16 102.44 105.36 108.84
Junio	52.33 55.31 58.18 60.48 64.12 68.73 71.20 72.95 75.21 77.72 79.39 81.61 85.21 85.54 86.23 89.31 102.71 104.97 108.78
Julio	52.26 55.49 58.21 60.73 64.23 69.06 71.32 72.92 75.42 77.70 79.43 81.73 85.27 85.22 86.16 89.10 102.94 104.97 109.14
Agosto	52.42 55.51 58.21 60.96 64.14 69.19 71.25 73.00 75.29 77.75 79.50 81.90 85.78 85.73 86.33 89.30 103.03 104.96 109.62
Septiembre	52.53 55.67 58.48 61.14 64.20 69.08 71.28 73.90 76.62 79.36 81.73 84.21 88.29 87.88 88.38 91.47 103.28 105.29 110.04
Octubre	52.96 55.69 58.60 61.05 64.20 69.30 71.19 72.64 75.77 78.08 79.92 82.14 86.98 86.62 87.37 90.39 103.43 105.23 110.06
Noviembre	52.75 55.82 58.66 61.19 64.51 69.49 71.14 72.98 75.87 77.96 79.55 82.25 87.51 87.73 88.55 91.70 103.54 105.08 110.60
Diciembre	53.07 55.99 58.70 61.33 64.82 69.80 71.20 73.45 76.19 78.65 79.96 82.47 88.05 88.11 88.82 92.00 103.80 105.48 111.41

Aplicando la fórmula señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se tiene que el valor a actualizar es de \$210.602.811.

IPC inicial 29 de diciembre de 2011 (76.19)

IPC final de enero de 2022 (113.26)

Ra: \$210.602.811 * (113.26/76.19)

Ra: \$210.602.811 * 1.48654679

Ra: \$313.070.933

Por los nuevos cálculos realizados, la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A debe reintegrar a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la suma de **\$313.070.933** por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria, para lo cual se otorgará un término perentorio de quince (15) siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

- Del grado jurisdiccional de consulta.

Por último, refiere lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y sostiene que es evidente el carácter sancionatorio de la decisión, pues pretende imponer a la obligación de pagar la suma de \$546.916.047, cuando ni la Ley ni la orden judicial proferida por el Tribunal así lo establece y por el contrario la evidencia establecida un saldo a favor de Autoexpress S.A, evidenciándose una extralimitación de sus funciones e imponiendo cargas dinerarias de manera

arbitraria, que deben ser revisadas en el grado jurisdiccional de consulta, ante la inexistencia de recursos adicionales que protejan sus derechos.

En este orden se precisa que la Ley 472 de 1998, dispuso como medidas coercitivas para el cumplimiento de este tipo de acciones, las siguientes:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De la normativa en cita se colige que entre las sanciones que el legislador dispuso para quienes incumplan una orden judicial impartida dentro de una acción popular, está la multa con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos o el arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Examinado el curso procesal del presente incidente, se tiene que fue necesario abrir el periodo probatorio con el fin de determinar algunas sumas a restituir y deducir, por lo que, en el auto de 15 de diciembre de 2021, no se sancionó a ninguna de las partes, sino que se realizó una valoración probatoria, de las pruebas recaudadas, y se adoptó la determinación en cuanto al estado del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y a los montos que deben restituirse.

En esta medida y considerando los trámites administrativos que debía realizar Autoexpress Morato S.A para efectos de realizar la restitución de los recursos, se consideró necesario, brindar un término prudencial para ello, y sobre todo, otorgar la debida contradicción de las partes y del Comité de Verificación con la decisión adoptada, no obstante, tal determinación no fue recurrida.

Por lo que resulta claro que la orden impartida dentro del trámite incidental en el auto de 15 de diciembre de 2022, no constituye en una decisión sancionatoria,

sino que trata del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que dichos rubros hacen parte de las restituciones mutuas ordenadas y no están dirigidas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sino a las arcas de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, con el fin de salvaguardar el derecho colectivo al patrimonio público.

En cuanto a los aspectos que se verifican en el grado jurisdiccional de consulta, se recuerda que la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha precisado:

*“Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, **se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido**, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.*

(...)

*Es por ello que la Sala es del criterio de que **al juez de la consulta le compete, únicamente, revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta**, para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial”.*

Así las cosas, y al no tratarse de una decisión sancionatoria al tenor del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho no encuentra procedente consultar la decisión contenida en el Auto de 15 de diciembre de 2021, pues no se dan los presupuestos para ello, más aun cuando la competencia en el grado jurisdiccional de consulta está encaminada únicamente a revisar si la sanción decretada por el juez del desacato, lo que no ha ocurrido en este caso, pues en este momento no existe sanción, pues se recuerda que el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de esta acción constitucional.

De las consideraciones expuestas, se extraen las siguientes conclusiones:

- Se negará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Autoexpress Morato S.A, por cuanto no se encuentran configuradas las causales descritas en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, ni la vulneración al debido proceso, por las razones expuestas.

-. Así mismo, se modificará el Auto de 15 de diciembre de 2021, únicamente en lo que concierne al IVA, el cual será reconocido así: i) Por la factura No. 16814 la suma de \$87.080.000, y ii) Por la factura No. 16901 el monto de \$43.540.000.00, para un total de \$130.620.000.

-. Como consecuencia de lo anterior, y al cálculo efectuado en cuanto a la corrección monetaria de la suma a restituir, se tiene que el valor que la Empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A debe reintegrar a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, asciende a **\$313.070.933**

-. Finalmente se negará la solicitud de consulta de auto de 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Autoexpress Morato S.A, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Modificar el Auto de 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

i) Reconocer el valor a descontar por concepto de IVA en la suma de total de \$130.620.000;

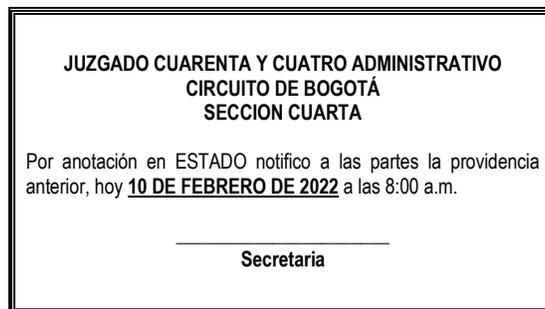
ii) Requerir a la sociedad Autoexpress Morato S.A. para que un término perentorio de quince (15) siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, reintegre a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la suma de **\$313.070.933** por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria y alleguen prueba de su gestión, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Negar la solicitud de consulta de auto de 15 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db46144d401f877d36f939ae078d14d2425bc44099ce3872566d0493477519**
Documento generado en 09/02/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO HC

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00015-00
ACCIONANTE: JONATHAN MAYORGA SALAMANCA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICÁ -
CUNDINAMARCA
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisando el expediente se observa que, mediante sentencia del 2 de febrero de 2022, se declaró improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Jonathan Mayorga Salamanca, decisión que fue objeto de impugnación por parte del accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes por medio electrónico el 2 de febrero de 2022 y mediante correo electrónico allegado el 3 del mismo mes y año, la parte actora impugnó la decisión, es decir dentro de la oportunidad legal correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el señor Jonathan Mayorga Salamanca, en contra del fallo de proferido por este Despacho el 2 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

***Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b65fe7b776623197bccac1473f5881b5eab85cecdb92fb7b3330f071581302
Documento generado en 09/02/2022 07:31:30 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00041-00
Accionante:	JOSÉ EFRAÍN OSORIO ARISTIZABAL
Accionado:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor José Efraín Osorio Aristizabal, identificado con C.C. 75.002.261, a nombre propio, presenta acción de tutela contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, con el fin de obtener la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes a folio 3 a 5 del documento digital denominado "Demanda 202200041".

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor José Efraín Osorio Aristizabal, identificado con C.C. 75.002.261, a nombre propio, contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Alejandro Quintero Romero, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la Doctora Susana Correa, en calidad de Directora del Departamento de Prosperidad Social - DPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes a folio 3 a 5 del documento digital denominado "Demanda 202200041".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878d5b18a3502f66e4d8d05d79b549dfc68358947ff34da8789dba4cbff
b27bb**

Documento generado en 09/02/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>